

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 8495 - BOLETÍN NÚMERO 243](#)

(JUEVES, 20 DE DICIEMBRE DE 2012)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18 \(MODIFICACIÓN\)](#)

(LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

[B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22 \(MODIFICACIÓN\)](#)

(LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

CAPÍTULO I.-Disposición general

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de salas, locales o cualquier otra instalación de titularidad municipal, (excepto las instalaciones deportivas que están reguladas específicamente) que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto indicado.

Artículo 2.º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.-Hecho imponible

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de salas, locales o cualesquiera otras instalaciones de propiedad municipal, excepto las instalaciones deportivas que tienen regulación propia.

CAPÍTULO III.-Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.º.

1. Estará exento del abono de esta tasa las siguientes organizaciones, asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, debidamente legalizados:

- a) Organizaciones Empresariales.
- b) Sindicales.
- c) Partidos Políticos.

d) Colectivos y Asociaciones Deportivas, Culturales y de Vecinos.

e) Cofradías, Hermandades, Asociaciones y similares de carácter religioso.

2. Estas exenciones únicamente serán aplicables, cuando la utilización de las instalaciones municipales se realice en los horarios fijados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.-Sujetos pasivos

Artículo 5.º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen en beneficio particular las instalaciones a que se refiere al artículo 3 de la ordenanza.

CAPÍTULO V.-Cuota tributaria

Artículo 6.º.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.º.

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.º.- Instalaciones en general

Por cada hora de utilización de las instalaciones hasta las 22 horas	12,99 €
Por cada hora de utilización de las instalaciones a partir de las 22 horas	19,49 €
Por cada hora de utilización de las instalaciones, en días festivos, hasta las 22 horas	16,25 €
Por cada hora de utilización de las instalaciones, en días festivos, a partir de las 22 horas	22,75 €

Epígrafe 2.º.- Locales de ensayo al mes

Pago unificado. Local de ensayo	64,77 €
Pago por grupo, cada uno, siendo al menos tres los inquilinos	21,59 €

Epígrafe 3.º.- Institución Ferial de Mérida

Pabellón núm. 1 (2.564 m ²)	1.723,12 €/evento
Pabellón núm. 1	3.040,80 €/quincena
Pabellón núm. 2 (817,20 m ²)	760,20 €/evento
Pabellón núm. 2	1.317,68 €/quincena
Pabellón núm. 3 (1.220 m ²)	1.114,96 €/evento
Pabellón núm. 3	2.027,20 €/quincena
Los tres pabellones más un auditorio	3.547,60 €/evento
Los tres pabellones más un auditorio	6.081,60 €/quincena

Auditorio núm. 1 (200 pax)	278,74 €/jornada
Auditorio núm. 1	152,04 €/ media jornada
Auditorio núm. 2 (100 pax).	177,38 €/jornada
Auditorio núm. 2	101,36 €/media jornada
Cafetería, cocina, sala catering	506,80 €/evento
Cafetería, cocina, sala catering	709,52 €/quincena
Zona exterior hasta 1.000 m ²	405,44 €/evento
Zona exterior hasta 2.000 m ²	709,52 €/evento

Se entiende que la utilización por evento no podrá exceder de una semana (cuatro días para montaje y desmontaje y tres días para la actividad). En caso de que el evento se prorrogue en el tiempo se abonará un 15% más de la tarifa por día.

Epígrafe 3.º.- Centro Empresarial y Nuevas Tecnologías

Locales de 12 metros	104,81 €/mes
Locales de 15 metros	125,77 €/mes

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística. De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO VI.-Devengo

Artículo 8.º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de concesión y utilización de las correspondientes instalaciones.
2. El pago de la tasa, se realizará, para el epígrafe 1.º, en el momento de la solicitud y concesión de las correspondientes autorizaciones de uso, no pudiendo hacer uso de los locales municipales mientras no se acredite el abono de la tasa.
3. Para los supuesto contemplados en los epígrafes 2 y 4, el abono de la tasa se realizará por mensualidades anticipadas en la cuenta que el Ayuntamiento determine y con una antelación mínima de diez día al inicio de la actividad.
4. En las utilizaciones de los espacios correspondientes al IFEME (epígrafe 3.º) se abonará el 20% del total de la tasa a la firma del correspondiente contrato, y el resto dentro de los treinta días naturales previos a la celebración del evento, no pudiendo celebrarse el mismo si no se acredita el correspondiente ingreso.

Artículo 9.º.

Los períodos señalados en la tarifa regulada en el artículo 7.º de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización de las instalaciones.

CAPÍTULO VII.-Gestión de la tasa

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 10.º.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la utilización de las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada de la fecha, uso previsto, duración y demás datos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Artículo 11.º.

El acceso a las instalaciones obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor de cada una se establezca.

Artículo 12.º.

Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a tercero, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Artículo 13.º.

Si por causas no imputables al interesado, no se pudiesen utilizar las instalaciones, procederá la devolución del importe abonado.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 14.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2012 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, empezará a regir el día 1 de enero de 2013 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.